

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CALIFICACION DE CASACIÓN N.º 1013-2017/ICA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El Colegiado Superior ha motivado debidamente su sentencia, con argumentos que, después de revisados los actuados y conforme son desglosados en la presente resolución, este Tribunal Supremo comparte en todos sus extremos, pues se verifica que efectivamente la recurrente fue debidamente emplazada; sin embargo, no se hizo presente a la audiencia de juzgamiento, por lo que su inasistencia a esta no impedía la iniciación del juicio oral, conforme con lo previsto en el inciso 2, del artículo 113, del Código Procesal Penal.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de María Magdalena Cárdenas Gonzales (Tercero Civil Responsable) contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, del quince de marzo de dos mil diecisiete, por la que declararon infundada la apelación interpuesta por la Tercero Civil Responsable contra la sentencia recurrida y confirmó la sentencia de fojas sesenta y cinco, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de los herederos legales de Víctor Manuel Tasayco Vera, correspondiéndole pagar veinticinco mil soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercero civilmente responsable; y cinco mil soles a favor de Julio Edwin Soto Borjas, por lo que le corresponde pagar la suma de dos mil quinientos soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercera civilmente responsable, suma que será cancelada de la forma señalada en el punto que antecede de la referida sentencia.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Tercero. El abogado defensor de María Magdalena Cárdenas Gonzales, en su escrito formalizado de fojas ciento cincuenta y cinco, sostiene que, interpone recurso de casación en virtud del numeral 3, del artículo 427, del Código Procesal Penal, por la causal prevista en el inciso uno, del artículo 429, del citado Código; esto es, que la sentencia ha sido expedida con inobservancia de una garantía constitucional procesal. En efecto, la resolución viola el contenido esencial de los derechos de la recurrente establecidos en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, referido al principio y derecho de la función jurisdiccional del debido proceso, concordante con el inciso 2, del artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el extremo en donde prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado a las normas de dicho cuerpo legal.

Indica que la norma prevista en el artículo 113, inciso dos, del Código Procesal Penal, que refiriéndose a los derechos y garantías del tercero civil, señala que su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, por lo que queda obligado a los efectos indemnizatorios que le señala la sentencia; norma que ha sido interpretada de forma errónea por la Sala de Apelaciones, la cual está referida a una sentencia expedida, luego de llevado a cabo el juicio oral; es decir, después de haberse realizado la actividad probatoria, los alegatos finales, ya sea

del representante del Ministerio Público, del actor civil, del abogado del tercero civil, del abogado de los acusados y, por último, después de realizada la autodefensa de los encausados. No se refiere a una sentencia expedida luego de producido un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y los acusados y sus defensores, sin que exista participación alguna del tercero civil responsable. No se puede obligar a una persona al cumplimiento de un acuerdo en donde no ha tenido participación, es decir, ni voz ni voto. La sentencia en el extremo en donde se obliga a su patrocinada al cumplimiento de un acuerdo, viola el contenido del artículo 1363 del Código Civil, el cual señala que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan. Sobre los alcances de una sentencia conformada, en el fundamento jurídico 26 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República señalaron que la sentencia conformada alcanzará a los imputados que se someten a la conformidad; por lo que de igual forma, si el tercero civil responsable no se ha sometido a la conformidad, no puede alcanzarle la obligación de pagar solidariamente el monto acordado. Distinto hubiera sido, aunque el tercero civil no haya asistido a la audiencia de juicio oral, y este se lleva a cabo con todas las garantías de un juicio oral, público y contradictorio, se expide una sentencia dictada al amparo de lo actuado en juicio; es decir, respetándose el debido proceso contenido en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución; en ese caso, sí se le puede obligar al pago de la reparación civil, conforme lo señala el inciso dos, del artículo 113, del Código Procesal Penal.

Por lo que solicita se declare nula la sentencia de vista en el extremo que obliga a María Magdalena Cárdenas Gonzales a pagar en forma solidaria el monto de la reparación acordado entre el representante del Ministerio Público y los sentenciados.

Cuarto. El Colegiado Superior, mediante resolución de fojas ciento sesenta, del ocho de mayo de dos mil diecisiete, admitió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de María Magdalena Cárdenas Gonzales, Tercero Civil Responsable. Este Colegiado consideró que dicho recurso fue presentado con las formalidades de ley contenidas en los artículos 405 y 427 del Código Procesal Penal y dentro del plazo legal establecido en el inciso a, del artículo 414, del precitado



Código, amparándose en la causal del inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Quinto. Del escrito presentado por el recurrente, se desprende que dicho recurso impugnatorio fue interpuesto en virtud del inciso 3, del artículo 427, del Código Procesal Penal, el cual establece que: "Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente". Y por la causal prevista en el inciso 1, del artículo 429, del Código Penal, que señala si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.

Sexto. De la revisión del cuaderno signado "requerimiento fiscal" se desprende que mediante el Requerimiento fiscal de fojas doce, del veintisiete de mayo de dos mil quince, el fiscal solicitó se incorpore a María Magdalena Cárdenas Gonzales en calidad de tercero civil responsable, en la investigación preparatoria seguida contra los encausados Alejandro Honorio Estrada Alfaro y Gilbert Álvarez Nalvarte, siendo, que entre otros, los daños fueron ocasionados cuando el encausado Álvarez Nalvarte prestaba servicios de conductor de un vehículo de propiedad de una tercera persona, Cárdenas Gonzales. Posteriormente, conforme consta en el acta de registro de audiencia pública de fojas veintiséis, del veintidós de junio de dos mil quince, se incorporó como tercero civilmente responsable a María Magdalena Cárdenas Gonzales. De tal forma que, mediante escrito de fojas treinta y dos, se apersonó y designó como su abogado a César Ronald Páucar Zamudio. Por lo que, por resolución de foja treinta y tres, del seis de julio de dos mil quince, se tiene por apersonado y designado al referido letrado.

Sétimo. En el requerimiento de acusación de fojas uno, recibido el veintiuno de agosto de dos mil quince, se consigna que el fiscal solicita, entre otros, una pretensión resarcitoria: se solicita la condena de pago por concepto de reparación civil de forma solidaria por la suma de cincuenta mil soles, a favor de los herederos del agraviado Víctor Manuel Tasayco Vera y la suma de diez mil soles a favor del agraviado Julio Edwin Soto Borjas.

Octavo. Posteriormente, la defensa técnica de María Magdalena Cárdenas Gonzales, mediante escrito de fojas ciento cuatro, del quince de setiembre de dos mil quince, del cuaderno de "Acusación directa", objeta la reparación civil. Indica que los agraviados han interpuesto ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chíncha, una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra su patrocinada y los acusados, en donde solicitan que les paguen en forma solidaria ciento cuarenta y un mil soles, demanda que tiene estrecha relación con los sucesos ocurridos el veintidós de agosto de dos mil catorce, en donde perdió la vida Tasayco Vera. Observa el monto de la reparación civil de diez mil soles solicitado por el Fiscal en favor del agraviado Julio Edwin Soto Borjas, por cuanto no ha señalado la forma o método como llegó a determinar dicho monto.

Noveno. Luego, por resolución número seis, de fojas veinte, del treinta de octubre de dos mil quince-Auto de enjuiciamiento, se indica como domicilio procesal de la tercero civil responsable, la dirección de calle Grau N.º 385, segundo piso-Chíncha.

Décimo. Se emite el auto de citación a juicio de fojas cuarenta, del veintinueve de diciembre de dos mil quince, en el que se resuelve emplazar a las partes para que concurren de manera obligatoria a dicha diligencia, debiéndoles notificar en sus domicilios real y procesal que están consignados en el auto de enjuiciamiento, entre ellos a la tercero civil responsable: María Magdalena Cárdenas Gonzales, para que concorra, bajo apercibimiento de ley, en caso de inconcurrencia.

Decimoprimer. Obran las cédulas de notificación cursadas a María Magdalena Cárdenas Gonzales, tercero civilmente responsable, de fojas cincuenta y dos, cursadas al domicilio: calle Grau N.º 385-Miguel Silva Luján (defensa técnica)-Ica/Chíncha/Chíncha Alta. Y a fojas cincuenta y tres cursada al domicilio ubicado en Asentamiento Humano Josefina Ramos, manzana "Y", lote 21-Lima/Cañete/Imperial. En ambas se consigna que se deja: "bajo puerta".

Decimosegundo. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió la sentencia de fojas sesenta y cinco, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis y resolvió aprobar el acuerdo de Conclusión Anticipada, condenó a los encausados Alejandro Honorio Estrada Alfaro y Gilbert Álvarez Nalvarte, como autores y responsables de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposos en agravio de

Víctor Manuel Tasayco Vera y lesiones culposas en agravio de Julio Edwin Soto Borjas, les impuso pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación, fijó reglas de conducta y en el quinto punto fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de los herederos legales de Víctor Manuel Tasayco Vera, correspondiéndole pagar veinticinco mil soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercero civilmente responsable; y cinco mil soles a favor de Julio Edwin Soto Borjas, correspondiéndole pagar la suma de dos mil quinientos soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercera civilmente responsable, suma que será cancelada de la forma señalada en el punto que antecede.

Decimotercero. Al no estar conforme María Magdalena Cárdenas Gonzales, tercero civilmente responsable, con la sentencia antes acotada, su defensa técnica interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fojas setenta y cinco, el mismo que fue concedido a fojas setenta y ocho y notificado a su domicilio procesal, conforme consta en las cédulas de notificación de fojas ochenta y ochenta y uno.

Decimocuarto. La Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, del quince de marzo de dos mil diecisiete, por la que declararon Infundada la apelación interpuesta por la Tercero Civil Responsable contra la sentencia recurrida, y confirmaron la sentencia de fojas sesenta y cinco. El Colegiado Superior consideró que la recurrente, al sustentar su apelación, postula que se declare nula la sentencia en el extremo que le ordena pagar la reparación civil. No se consideró que se trata de una sentencia de conformidad, en donde solo participaron los sentenciados, sus abogados y el representante del Ministerio Público, no así María Magdalena Cárdenas Gonzales quien no intervino en el acuerdo y menos en lo que respecta al monto de la reparación civil, razón por la que no puede obligársele a ningún pago. La tercero civil no ha mostrado su conformidad en el acuerdo, por lo que de aceptarse dicho extremo se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso previsto en el numeral 3, del artículo 139, de la Constitución Política, puesto que no ha sido objeto de debate y prueba la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público. Al no haber participado en el acuerdo respecto de la reparación civil, no ha renunciado a su derecho al contradictorio respecto de la pretensión civil del representante del

Ministerio Público, lo que significa que, si hubo acuerdo, este solo obliga a los que fueron partícipes del mismo. El Ministerio Público opinó que la ausencia de la tercero civil responsable a la audiencia de juicio oral, a pesar de haber estado notificada para su concurrencia no invalida la sentencia, debiendo responder solidariamente por el pago de la reparación civil impuesta.

Reitera que la recurrente ha sido válidamente incorporada como tercero civilmente responsable y en tal condición ha participado en el proceso, incluso en la audiencia de control de acusación estuvo presente y cuestionó el monto de la reparación civil propuesta en la acusación, tal como se desprende del punto cuatro de la parte resolutive del auto de enjuiciamiento de fojas treinta; además ha sido debidamente emplazado para que asista a la audiencia de juicio oral llevada a cabo el trece de junio de dos mil dieciséis, tanto en su domicilio procesal como real; según se verifica de los portes de notificación insertos a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, de tal forma que su inasistencia a la audiencia de juzgamiento no impedía la iniciación del juicio oral, tal como lo establece el artículo 369, inciso 2, del Código ritual, de tal forma que se ha respetado rigurosamente su derecho al debido proceso, pues al emitirse la sentencia recurrida y obligársele en su condición de tercero civil responsable al pago solidario de la reparación civil se ha acatado lo dispuesto expresamente en el artículo 113, inciso 2, del Código Procesal Penal. La sentencia conformada recurrida se ha dictado siguiendo los procedimientos preestablecidos por la Ley, resguardando en todo momento el derecho de defensa de la recurrente, quien ha sido válidamente emplazada para su asistencia al juicio oral, al que decidió no asistir; de tal forma que el derecho al debido proceso, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que la Constitución garantiza, no se ha visto afectado; razón por la cual no son de recibo los agravios expuestos por la tercero civil responsable.

Decimoquinto. De lo antes acotado, se advierte que el Colegiado Superior ha motivado debidamente su sentencia, con argumentos que, después de revisados los actuados y conforme fueron desglosados en la presente resolución, este Tribunal Supremo comparte en todos sus extremos, pues se verifica que efectivamente la recurrente fue debidamente emplazada; sin embargo, no se hizo presente a la audiencia de juzgamiento; por lo que su inasistencia a esta no impedía la iniciación del juicio oral, conforme con lo previsto en el inciso 2, del artículo 113, del Código

Procesal Penal: "Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizados que le señale la sentencia", y el inciso 2, del artículo 369, de la citada norma procesal, que establece: "El juez penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El auxiliar jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el juez penal". Por lo que no se vulneró la garantía constitucional al debido proceso; por tanto, lo alegado por la recurrente no es de recibo.

Decimosexto. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto de fojas ciento sesenta, del ocho de mayo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de María Magdalena Cárdenas Gonzales (Tercero Civil Responsable) contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro, del quince de marzo de dos mil diecisiete, por la que declararon infundada la apelación interpuesta por la Tercero Civil Responsable contra la sentencia recurrida y confirmó la sentencia de fojas sesenta y cinco, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de los herederos legales de Víctor Manuel Tasayco Vera, correspondiéndole pagar veinticinco mil soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercero civilmente responsable; y cinco mil soles a favor de Julio Edwin Soto Borjas, correspondiéndole pagar la suma de dos mil quinientos soles a cada sentenciado, en forma solidaria con la tercera civilmente responsable, suma que será cancelada de la forma señalada en el punto que antecede de la referida sentencia.



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1013-2017/ICA

II. CONDENARON a María Magdalena Cárdenas Gonzales al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/rmcz